

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA NUBIA PEDREROS VALENCIA
RADICACION: 2019-00117-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA NUBIA PEDREROS VALENCIA
RADICADO: 2019-00117-00
INTERLOCUTORIO: No. 408
ASUNTO: TERMINA EL PROCESO POR PAGO

ASUNTO A TRATAR.

En atención al escrito presentado por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., representada por MAURICIO BOTERO WOLF, manifiesta que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y por cuanto el Banco que representa ha venido cobrando intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas , **encontrándose al día hasta la cuota del mes de julio de 2020**, Bancolombia ha decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras, sin causar novación alguna en los contratos de mutuo e hipoteca celebrados entre el BANCO y la parte demandada, RESERVANDOSE el banco el derecho de iniciar un nuevo proceso en el evento que el deudor incurra en una cualquiera de las causales para ejercitar las acciones legales en su contra, por lo que respetuosamente solicita la **terminación del proceso por CANCELACION DE LAS CUOTAS EN MORA**. En consecuencia se sirva, entre otros requerimientos:

“1. DAR por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de julio de 2020. (...)

“5. No condenar en costas ni perjuicios a las partes. (...).”

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA NUBIA PEDREROS VALENCIA
RADICACION: 2019-00117-00

Siendo ello procedente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- DAR por terminado el presente proceso por **CANCELACION DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal como se ha solicitado.

2.- LEVANTAR siempre que no exista embargo de remanentes, la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 0412 de fecha 18 de junio de 2019. LÍBRAR oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, a fin de que CANCELE EN FORMA INMEDIATA, el embargo ordenado por éste juzgado, el cual fue comunicado con oficio No. 1093 de junio 21 de 2019, predio con matrícula inmobiliaria No. 130-23155. Informar de esta decisión a la Inspección Primera de Policía de este lugar, a fin de tramitar la devolución del Despacho Comisorio No. 008 de fecha 20 de febrero de 2020, en el estado en que se encuentre. Oficiar.

3.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, desglosar a costa de la parte demandante los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 87 del cuaderno único, con la expresa constancia que la obligación no se ha cancelado en su totalidad y continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A, los cuales deberán ser entregados única y exclusivamente al apoderado de la parte ejecutante.

4.- No condenar en costas a las partes, por cuanto así se ha solicitado.

5.- CUMPLIDOS los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.